



**Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00331
<b>PROCESO:</b>	UNION MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGELA VARGAS SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR GILBERTO SAAVEDRA PEÑALOZA (Q.E.P.D.)

La señora ANGELA VARGAS SÁNCHEZ, presenta demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR GILBERTO SAAVEDRA PEÑALOZA (q.e.p.d.), pretendiendo se declare que, entre ella y este último, existió una unión marital de hecho, sin embargo, se inadmite por cuanto hay unas inconsistencias que se deben corregir:

1.- Se deben indicar quienes se encuentran reconocidos como herederos del causante dentro del proceso de sucesión 2021-00030 que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORESTA – BOYACÁ, a quienes debe incluir como parte pasiva, dando aplicación al artículo 87 del C.G.P.

2.- Se debe indicar cuál es el domicilio del menor de edad E.S.S.V.

3.- Se deben aportar los registros civiles de nacimiento del causante y de la demandada Sara Verónica Saavedra Barbosa.

Por las anteriores razones, se dispondrá la inadmisión del presente asunto y se concederá el término de ley para subsanar la misma so pena de rechazo.

En consecuencia, de lo expuesto, este despacho,



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda. Al subsanar, debe integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JULIO CESAR PEÑA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.378.172, y T.P. No. 254.040 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades conferidas en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.